

Expediente IPP número dieciocho mil trescientos ochenta.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias n° _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil veinte, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la causa seguida a: "**E. s/Incidente de Excarcelación**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827), resultó que la votación debía seguir el siguiente orden: Doctores **Giambelluca y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿ Es justa la resolución de fs. 19/28 vta. ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: La resolución de fs. 19/28 vta. dictada por la señora Juez doctora Verónica Vidal, interinamente a cargo del Juzgado de Garantías de Tres

Arroyos, en la que se resolvió: I.- Separar de la causa al doctor Matías Sebastián Moya- Tomo X, Folio 112 CABB-, por haber cometido una falta grave en los términos del artículo 98 del Código Procesal Penal, al aceptar la defensa del imputado E., cuando ya había asesorado a la víctima V., no respetando la prohibición estipulada en el artículo 60 -inc. 1- de la ley 5.177. En consecuencia, se dio intervención a la Unidad de Defensa Oficial local. II.- Comunicar lo resuelto en el punto I al Presidente del Colegio de Abogados de Bahía Blanca a los efectos que estime corresponder, con copias certificadas del presente resolutorio. III.- Dar intervención al señor Agente Fiscal en turno, ante la posible comisión de un delito de acción pública por parte del doctor Matías Sebastián Moya. IV.- No hacer lugar a la excarcelación ordinaria solicitada por el Defensor Particular Moya en favor del imputado detenido E..

Contra dicho pronunciamiento se interpusieron tres recursos.

Así a fs. 36/38 se presenta la Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa de Tres Arroyos, Dra. Luciana Bellingeri, interponiendo recurso de apelación en cuanto se dispuso no hacer lugar al pedido de excarcelación solicitada en favor de E.. El mismo fue concedido a fs. 39.

A su vez a fs. 40/52, el Dr. Matías Moya, apela su apartamiento de la causa como letrado defensor del encausado E. y a fs. 61/63 apela la denegatoria de la excarcelación. Se concede el primer recurso a fs. 64.

Expuesta así las cuestiones a decidir, habré de decir que corresponde dar tratamiento en primer término, al recurso planteado por el Dr. Moya respecto a

su separación de la causa, ello en orden a las implicancias que dicha cuestión tiene sobre las restantes.

Así se advierte que en el trámite de la presente medió menoscabo a la garantía constitucional de la defensa en juicio del encausado, de tal entidad que debe ser atendida dicha circunstancia y resuelta con antelación a cualquier otra cuestión.

Ha quedado insatisfecha la exigencia del auténtico patrocinio letrado consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuya protección debe ser resguardada al encontrándose en juego los derechos esenciales de las personas, debiendo extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa.

El caso.

Según surge de las copias de la causa principal que se tiene a la vista, a fs. 90 consta la presentación efectuada por la Sra. V., haciendo saber que lo hace en calidad de pareja conviviente del imputado E., con el patrocinio del Dr. Matías Moya, solicitando la vista del expediente, a los fines que el citado letrado evalúe la posible asunción de la defensa penal.

A fs. 102 de los principales el encausado E. propone al Dr. Moya como su abogado defensor en la presente I.P.P., quien acepta el cargo por ante la actuaria.

A fs. 103/104 asiste a E. en la audiencia celebrada en los términos del artículo 308 del C.P.P.

Junto a su escrito de apelación, el Dr. Moya acompaña copias de captura de pantalla del teléfono celular de la Sra. V., donde mantiene una conversación con el encausado de autos, tendiente a procurarle un abogado defensor (fs. 53/55 de esta incidencia).

También adjunta un escrito, suscripto por V., en la que la nombrada hace saber, poniendo de resalto que " ...yo no he denunciado a mi marido, estoy detrás del tema desde que lo detuvieron y quiero que recupere la libertad. Yo contraté al Dr. Moya para que defienda a mi marido NO A MI. Yo no denuncié a nadie, tampoco mi intención es ser representada por ningún letrado..." (fs. 57 de la incidencia).

De las constancias de la causa, surge la voluntad clara del imputado de ser asistido por su letrado de confianza, en el caso el Dr. Moya.

Su apartamiento vulnera el debido ejercicio de la defensa en juicio y el derecho de todo ciudadano de ser asistido por un defensor de su elección (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nacional; 8.2d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Me explico, la Magistrada hace hincapié en la presentación de fs. 90 de los principales. De la misma se advierte, sin mayor esfuerzo, que se está procurando la defensa técnica del encausado E.. A esos fines se solicita la vista del expediente.

Los demás argumentos expuestos a los fines del apartamiento del Dr. Moya, son simplemente conjeturales. No constituyen argumentos suficientes para tal fin.

El resolutorio limita de manera arbitraria la garantía supralegal de todo imputado de ser representado por un asistente legal de su elección, resultando improcedentes los fundamentos esgrimidos por la sra. Juez "a quo".

En el sentido de lo expuesto se ha resuelto: " ...Un poco más concreto, en relación al tópico que ahora se estudia, resulta ser el artículo 89 del C.P.P. que acuerda una serie de derechos al imputado relacionados con el ejercicio de su defensa en juicio, donde expresamente se alude a la facultad de hacerse defender por abogados de la matrícula de confianza. Y tan importante resulta la defensa técnica de la persona, que en los casos que el imputado decida ejercer su propia defensa y ello perjudique su eficacia o el normal desarrollo del proceso, el órgano interviniente debe invitarlos a elegir defensor de su confianza, bajo apercibimiento de continuar actuando el Defensor Oficial. Ahora bien, de esa misma norma se desprende que el imputado podrá proponer defensor aún estando incomunicado y por cualquier medio o persona, a partir de allí se advierte sin demasiado esfuerzo la importancia que confiere la ley a la posibilidad de elección de un letrado de confianza para el imputado ... Una vez más, el ordenamiento jurídico acuerda importancia superlativa a esa delicada tarea a fin de que el derecho constitucional de defensa en juicio se halle debidamente resguardado..." (Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, doctores Mancini y Celesia, en causa nro. 26.526 -24/10/2008).

Aclaro que por el momento, no advierto que el Sr. Defensor hubiera representado intereses contrapuestos; lo único acreditado es que la pareja del imputado lo entrevistó con el fin de que se presente en representación del privado de la libertad. Nada que ver con la representación de la víctima.

En consecuencia, conforme a los argumentos esgrimidos, propongo al Acuerdo declarar admisible el recurso interpuesto, haciendo lugar al mismo, manteniendo al Dr. Moya en la defensa del encausado E..

Anoticiada la presente, se procederá al estudio del recurso interpuesto por el Defensor Particular, el cual se declara concedido, y en consecuencia se da por concluida la labor de la Defensa Oficial.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al voto emitido por el Dr. Giambelluca.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto, haciendo lugar al mismo, manteniendo al Dr. Moya en la defensa del encausado E.. Anoticiada la presente, se procederá al estudio del recurso interpuesto por el Defensor Particular, el cual se declara concedido, y en consecuencia se da por concluida la labor de la Defensa Oficial.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Sufrago en el mismo sentido del Dr. Giambelluca.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 20 Febrero de 2.020.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que no es justa la resolución apelada, en lo que fue materia de tratamiento en el presente recurso.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que preceden, **este TRIBUNAL, RESUELVE:** declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Matías Moya a fs. 40/52 de la incidencia, haciendo lugar al mismo; y **REVOCAR** la resolución apelada en lo que fue objeto del presente recurso, manteniendo al Dr. Moya en la defensa del encausado E.. Anoticiada la

presente, se procederá al estudio del recurso interpuesto por el Defensor Particular, el cual se declara concedido, dando por concluida la labor de la Defensa Oficial. (arts. 439, 440, 447 y 498 del C.P.P.).

Notificar al Ministerio Público Fiscal, al Defensor Particular -Dr. Matías Moya- y al encausado.